------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., M. A. c/ M. C. D. S. S.A. s/ Incumplimiento de Contrato"*** (Expte. N°: 96 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
Practicado el 10 de agosto de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------
------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 4 de abril de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------
------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada con el fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 374 y 375 e intentados: por el actor, con agravios deducidos digitalmente y con reserva del caso federal (v. ID 694392) y respondidos por la demandada apelada oponiéndose al progreso del recurso -con reserva del caso federal - (v. ID 716303); y por la propia accionada (luego desistido mediante escrito digital ID 690776), y enderezado aquél remedio contra la sentencia de la instancia original que luce agregada a fs. 364/373, la que en lo sustancial y en lo que al memorial que trato importa resolvió rechazar la demanda por cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de daños y perjuicios promovida por M. A. B. contra M. C. de S. S.A.; imponer las costas del proceso en el orden causado y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 384 y practicado a fs. 385 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del actor quejoso, advierto que deduce un agravio sustancial y así se alza contra lo resuelto por la *a quo* en el sentido de rechazar su demanda, entendiendo el apelante que su parte acreditó suficientemente el hecho ocurrido, habiéndolo denunciado

en tiempo y forma por ante la aseguradora accionada. Refiere que su relación con la aseguradora demandada es por un contrato de consumo y así se encuentra contemplado por los principios rectores del consumidor, tal y como lo afirmó la propia *a quo*.----------

------En apoyo de su impugnación invoca el principio in dubio pro consumidor e insiste en que bajo esa óptica debe resolverse cualquier duda que sugiera la relación entre partes. Centra su queja en el *Cons*. CUARTO de la sentencia hoy puesta en crisis, imputándole contradicciones. Así asegura que su parte que su parte logró acreditar la destrucción total del vehículo refiriendo que el valor total de los repuestos a utilizar insumiría un monto superior a la reposición del rodado, conforme lo informara el perito.---------

------Nos brinda su propia interpretación de la pericia mecánica rendida y así concluye que el costo de la reparación insumiría $ 370.000.- siendo que el valor del automóvil conforme a la suma asegurada en la póliza era de $ 122.700.- omitiendo considerar las diferentes fechas de ponderación de ambos valores. Así, dice, corresponde hacer lugar a su pretensión.----------

------En orden a la baja del rodado en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, insiste en que el vehículo ha sido dado de baja y no se encuentra circulando. Afirma el quejoso que lo enajenó como chatarra.------

------Luego invoca nuevamente el principio in dubio pro consumidor, se explaya acerca de él afirmando que se ha visto fortalecido por imperio de los arts. 1094 y 1095 CCyCN.----------

------Concluye su queja formulando una tabla comparativa de valores para afirmar nuevamente y en definitiva, que su parte acreditó los supuestos previstos en el contrato de seguro con la accionada y pide se revoque la sentencia apelada.----------

------Iniciando el tratamiento del agravio así deducido, debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (Fallos: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (Fallos: 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros)".--

------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridic*i", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------

------Vale recordar así mismo lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

------De lo expuesto en los párrafos que preceden surgen sin hesitación alguna las reglas que informan el razonamiento y encorsetan la actuación de la judicante al tiempo de resolver, priorizando su buen saber y entender a fin de tornar operativas aquellas reglas de la sana crítica que impone el rito provincial en su art. 390.----------

------Así las cosas y analizados los elementos de convicción agregados en este legajo, tengo para mí que el pago de la prima del seguro invocado por el actor se hallaba al día, tal y como lo indicó la *a quo* conforme resumen de fs. 3; pericial contable de fs. 265 y vta. pto. c) e informe producido por el B. S. R. a fs. 306.----------

------Ahora bien, las obligaciones de asegurado y aseguradora en caso de daño total al vehículo se encuentran claramente descriptas en la póliza respectiva no desconocida por las partes (v. cláusula CA-CC7.1 III de fs. 38; concepto de daño total CG-DA4.2 de fs. 41/42 y suma asegurada de fs.106).----------Tampoco el actor pudo acreditar la veracidad del presupuesto por mano de obra acompañado a fs. 46 desistido a fs. 311.----------A su tiempo, el perito mecánico designado nos proveyó el resultado de su experticia a fs. 271/275, informando que el porcentaje de destrucción del vehículo ascendía al 65 % (v. fs. 274).----------Advierto que el apelante omite referir las diferentes fechas sea de los presupuestos (fs. 43/45 estimado a fecha 15.12.2014; fs. 46 a fecha 26.09.2014); de las valuaciones del vehículo (fs. 213 a fecha 13.06.2017 y fs. 249 a fecha 10.08.2017) y de la pericial mecánica de fs. 271/275 informando valores al 02.03.2018. Tal omisión y la remisión a la espiral inflacionaria que presenta nuestra economía doméstica aparecen insuficientes para desestimar el porcentaje de destrucción informado por el perito mecánico a fs. 274, pericia que por otra parte no fue observada ni impugnada por las partes (art. 477 CPCC).----------A todo evento, es del caso ponderar asimismo que no se acreditó la baja del vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y que a la fecha resultaría de cumplimiento imposible cumplir el actor con la obligación de entregar los restos a la aseguradora tal y como puede concluirse de la Cláusula CA-CC7.1 III de la Póliza, del informe de dominio histórico agregado mediante ID 39557 y de los dichos del propio actor en el sentido que lo vendió como chatarra.----------Concluyo en definitiva que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio hoy puesto en crisis. Así, la crítica resulta insuficiente para conmover lo resuelto en la instancia de origen, en tanto sólo exhibe la disconformidad del apelante con la solución allí alcanzada, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado. En

función de lo dicho, el memorial que trato debe desestimarse en esta Alzada, con costas al vencido por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción no me detendré en demasía en esos aspectos, por lo que al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 386 de fecha 10 de agosto de 2022, procederé a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------La demandada desistió de su apelación por lo que corresponde tenerla por desistida de su recurso. Así lo VOTO.----------

------La actora expresó agravios por ID694392 el 31 de mayo de 2022 que leo, afirmando que probó el hecho ocurrido el 25 de diciembre de 2012 donde B. protagonizó un accidente de tránsito, que se denunció a la aseguradora, que nos encontramos en presencia de un contrato de consumo, que el vehículo fue irrecuperable íntegramente sin perjuicio del porcentaje asegurado por la demandada.----------

------Sostiene que se acreditaron los supuestos del contrato, el importe que se necesita para reparar el rodado superó los $156.000 (80% del monto del vehículo), siendo un absurdo mencionar que el 65% del rodado afectado no cumple con el porcentaje del mismo.----------

------Afirma que el valor de la reparación supera el doble del valor de la unidad. Practica los cálculos.----------

------Dice que la Jueza “a quo” valoró la prueba en forma equivocada.--------

------Sustanciadas las quejas fueron respondidas por la demandada mediante el ID716303 de fecha 20 de junio de 2022.----------

------Concuerdo con la solución que propicia el Dr. Früchtenicht.----------

------En lo que aquí interesa en la medida del recurso, la decisión de la jueza de grado se fundó para rechazar la demanda en que para tener derecho a la indemnización pretendida por el actor por destrucción total del vehículo el costo de la reparación o reemplazo de partes afectadas al momento del siniestro debía resultar igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del

asegurado conforme condiciones de la póliza CG-DA 4.2 contratada entre las partes de este juicio.----------

------Y se apoyó para así decidir en que la parte actora presentó presupuestos de repuestos y taller que fueron desconocidos por la demandada y no pudo así demostrar su autenticidad, a lo que agregó que el perito no informó el costo de la reparación o el costo del reemplazo de las piezas afectada al tiempo del siniestro como lo exigía la póliza, concluyendo el experto que la destrucción del rodado lo fue del 65% respecto de los daños materiales.-----

------Tampoco trasfirió los restos del rodado siniestrado en caso de haberse verificado la destrucción total a la aseguradora sino que fue transferido a otras personas, no se tramitó la baja del rodado ni se dio entonces cumplimiento con el art. 5° del Decreto Reglamentario 744/2004 que establece que previo al pago de un siniestro por destrucción total las compañías de seguro deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor expedido por el Registro Seccional correspondiente.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos argumentales de la sentencia se detiene en el principio in dubio pro consumidor, en que el vehículo fue íntegramente irrecuperable sin perjuicio del porcentaje total del vehículo, intentando escindir los daños materiales y no al valor de reparación respecto a uno nuevo cuando ello no surge ni de la pericia ni de la póliza y tampoco se hace cargo que el perito no dictaminó sobro el costo al momento del siniestro.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------Se detiene en otra versión e interpretación de los hechos y pruebas que no se condice con la realidad del expediente.----------
------Traslada al juez una prueba de manera improcedente y que viola el principio dispositivo que impera en la materia.----------
------Una cosa es el principio in dubio pro consumidor y otra cosa es la carga de la prueba; quien alega debe probar, máxime ante la negativa de la contraria y claras disposiciones que le exigen el cumplimiento de ello (doctrina art. 381 del C.P.C. y C.).----------
------Es que el in dubio pro consumidor como regla de interpretación del derecho determina que cuando una norma general o particular, puede llevar a 2 o más posibles interpretaciones, el interprete debe privilegiar aquella que fuese más favorable al consumidor en el caso concreto.----------
------No es el caso de autos.----------
------A su vez el perito mecánico dictaminó que la destrucción del rodado se estimaría en un 65% considerando sus partes fundamentales como ser el motor, caja de cambios y el frente del vehículo (fs. 274) pericia que no fue observada por el hoy recurrente por lo que los cálculos que hoy expone en la Alzada no fueron sometidos a la decisión de la juzgadora y juega en el particular el art. 280 del C.P.C. y C., que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------
------No desbroza la conclusión terminante que en el particular no se acreditó la destrucción total del rodado ni fue posible ordenar el cumplimiento del certificado de baja en virtud que el automotor fue transferido a terceros que no fueron parte en este proceso y que impidieron en los términos de la póliza contratada otorgar la indemnización pretendida.----------
------No demostró absurdo en la sentencia, es decir un error de máxima potencia cuando se computen pruebas contradictorias, que no fue el caso de

autos.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso, en atención al principio general que rige en la materia y por no existir ningún mérito para su apartamiento (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.--------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- TENER POR DESISTIDA** de su recurso de apelación a la demandada M. C. de S. S.A.; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso; **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por el apelante y por la accionada; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. en el 3,25 % y los correspondientes al Dr. I. B. en el 4,5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención con lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- TENER POR DESISTIDA** a la demandada M. C. de S. S.A. del recurso de apelación interpuesto; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso; **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal manifestada por el apelante y por la accionada; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. en el 3,25 % y los correspondientes al Dr. I. B. en el 4,5 %, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 y ccdts de la Ley XIII N° 4) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna.-

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- TENER POR DESISTIDA de su recurso de apelación a la demandada M. C. de S. S.A.----------

------**II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.----------

------**III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por el apelante y por la accionada.----------

------**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 C.P.C. y C.).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. en el 3,25 % y los correspondientes al Dr. I. B. en el 4,5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).----------

------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 39 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.